

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Nulidad de E. P. – Renuncia a Gananciales No. 25-754-3110-002-2023-00762-00

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 003 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- Previo a proceder con la calificación de la demanda, y como quiera que se encuentra cumplidos los presupuestos para ello se CONCEDE amparo de pobreza solicitado por el señor RAFAEL ERNESTO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.714 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G. del P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.946.711, portadora de la Tarjeta Profesional No 203.674 C. S. de la J., quien puede ser contactada en el celular: 316-4939712 y correo electrónico: lina.medinam@gmail.com quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P., para representar al amparado en la presente demanda y de ser procedente presentar un nuevo escrito de demanda. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

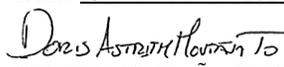
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25 de
fecha: 19 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00100-00
Rad. J. 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2021-01104-00

Quince (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 056 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

NEGAR la solicitud de reconocimiento del heredero JUAN PABLO ROJAS NEISA, el cual es representado en este expediente por medio de su madre la señora MARY LUZ NEISA PALACIOS, en atención a lo dispuesto en el auto de 08 de septiembre de 2023 que obra en el documento 50 del expediente electrónico; por lo tanto, ESTARSE A LO DISPUESTO en dicha providencia, la cual ya cobró ejecutoria y se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25 de
fecha: 19 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección No.: 2575431100022024-00068-00

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de la Comisaría de Familia Tercera de Familia (Cundinamarca), la medida de protección sobre la cual debe surtirse resolverse el recurso de apelación interpuesto por la accionante, la señora **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA** con cedula 1.030.584.981 a través de apoderada de Bogotá dentro de la Medida de Protección 281-2023 tramitada ante ese Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Que, por hechos acaecidos el 23 de mayo de 2023, el día 29 de mayo de 2023 la Comisaría Tercera de Familia de Soacha emitió auto a través del cual avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección impetrada por la señora **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA** en contra del señor **EDILBERTO CASALLAS GUERRERO** concediendo medida de protección provisional, fijando como fecha para la respectiva audiencia el día 09 de agosto de 2023 a las 2:00 pm.

2. Por lo anterior, se remiten las respectivas citaciones a las partes a fin de que comparezcan a la audiencia fijada.

3. Que, el día 09 de agosto de 2023 en la que se lleva en audiencia ratificación diligencia de descargos, y se fija para su continuación el 04 de octubre de 2023 a las 2:00 pm.

4. Que, el día 04 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia en la que se continua con la recepción de descargos, etapa de acercamientos y acepta como testigo a la señora **KATHERINE RODRÍGUEZ MOLINA**, fijando como fecha para su continuación el 28 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

5. Que, el día 28 de noviembre de 2023, se continua la diligencia, la cual no se termina llevando a cabo dada la ausencia de la personería de Soacha y fija nueva fecha para el día 18 de diciembre de 2023 a las 9:00 am.

6. Que, el día 23 de noviembre de 2023, se continua la audiencia en donde se emite fallo en el cual la Comisaria Tercera de familia tiene por no probados los hechos denunciados levantando la medida provisional en favor de **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA** en contra **EDILBERTO CASALLAS GUERRERO**.

8. Que, frente a la anterior decisión la denunciante a través de apoderada interpone el recurso de apelación el cual se le concede.

II. RECURSO

La recurrente alega que la Comisaría no valoró en debida forma las pruebas sustanciales como el informe pericial de clínica forense de fecha 22 de agosto de 202, rendido por Medicina Legal y Ciencias Forenses en cuyas recomendaciones ordena una valoración de riesgo, por lo cual el 07 de septiembre de 2023 al realizarse la valoración de riesgo a la señora **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA** en cuyas conclusiones el nivel de riesgo arrojado es **RIESGO GRAVE**.

Además de que el despacho no ha tenido en cuenta que el denunciado si ha ejercido una violencia verbal y psicológica en contra de la denunciante que se demuestra en su escrito de

contestación donde no solo la maltrata psicológicamente si no que viola su derecho a la intimidad al aportar videos y audios de años anteriores sin el consentimiento de la señora **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA**, solicitando se revoque el fallo de fecha 18 de diciembre de 2023 y proferir uno nuevo que se tenga en cuenta todas las consideraciones de su sustentación.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Indiscutiblemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

Para el caso en concreto, revisado el expediente y el material probatorio aportado en el respectivo proceso se observa informe de valoración de riesgo por parte de la profesional de trabajo social de la Comisaria, Informe Grupo Valoración del Riesgo No. UBSOA-DSCU-03974-2023-VR de fecha 07 de septiembre de 2023 entrevista por parte de la profesional en psicología de la Comisaria al menor I.M.C.N. de 6 años de edad, memoria con audios y videos y transcripción detallada de conversaciones.

En las consideraciones para la decisión adoptada en este caso por la Comisaría Tercera de Familia aparece que, según consideró, la denunciante no probó los hechos que alega, invocando el artículo 167 del C.G.P. el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sin embargo, al revisarse el expediente y la actuación desplegada, se observa en las consideraciones únicamente enumera las pruebas aportadas, las practicadas, los descargos recepcionados y al resolver se limita a señalar que los hechos alegados no lograron ser probados y por tal resuelve declararlos no probados y ordena el levantamiento de las medidas provisionales impuestas

Sin embargo, encuentra este Despacho que, dentro de tal consideración, la Comisaria Tercera de Familia evidentemente, no realizó ningún pronunciamiento concreto frente a las pruebas mencionadas indicando el valor que le daba a cada una de ellas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de hacer las ponderaciones pertinentes, ejemplo de ello es la falta de valoración, como lo señala la recurrente, frente a el informe grupo valoración del Riesgo del Instituto de Medicina Legal No. UBSOA-DSCU-03974-2023-VR de fecha 07 de septiembre de 2023 cuya conclusión textualmente señala:

“De acuerdo a los hallazgos de valoración y resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la integridad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte”

Conclusión arrojada de un estudio por parte de una experticia técnica y científica cuya conclusión no es menor.

Así mismo, no aparece la valoración de la historia clínica de la denunciante en la que se describe su estado psicológico y los diagnósticos y recomendaciones allí mencionadas, igualmente, frente a los vídeos y audios aportados por el denunciado, debe tenerse en cuenta al momento de ser valorados su validez y alcance, pues no obra en el plenario la autorización o consentimiento dado por quienes allí aparecen para su grabación y registro, situación que se debe observar so pena de desconocer lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento, en atención al respeto del debido proceso.

Por otro lado, frente a casos en donde incluso se den escenarios de agresiones mutuas, las pruebas y demás factores debe valorarse a luz de una perspectiva de género y desde un contexto de violencia estructural contra la mujer (Cas. Civ. Sent. de 21 de febrero de 2018, exp. STC2287-2018) ya que, *“cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la ‘independencia, dominancia, agresividad e intelectualidad del hombre’ y cercanos a la ‘emotividad, compasión y sumisión de la mujer’. Y, la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica estructural que motiva a la violencia de género”* (Sent. T-087 de 2017).

Por lo anterior, se hace necesario que la Comisaría Tercera de Familia proceda a valorar en debida forma y con la rigurosidad que la función de tal entidad exige, en especial por su misión de proteger a la familia, a fin de que se sustente con razones de peso la decisión que deba adoptarse y que la misma tenga un sustento jurídico acorde con la realidad de los hechos.

Por lo anterior, es evidente que la actuación se encuentra incurra en la causal de nulidad, al no señalarse por parte de la funcionaria de primer grado, la razón por la cual decidió declarar no probados los hechos alegados en este caso por la denunciante, razón que impone la declaratoria de oficio de la nulidad de la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023 a fin de que la célebre y realice las valoraciones probatorias pertinentes de forma INTEGRAL y se pronuncie **sobre todas y cada una de ellas** con el objeto de que decisión adoptada tenga un respaldo objetivo con aplicación de las perspectivas indicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, por violación del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, la nulidad de lo actuado en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023 por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría Tercera de Familia de Soacha valore las pruebas obrantes en el expediente en debida forma, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25 de
fecha: 19 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria